



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 370-2020-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 09 de diciembre de 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 259636-2019**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento "JASS 10 de noviembre", por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM y N° 170-2020-PCM; por lo tanto, debido a que la curva de contagios de esta pandemia sigue en ascenso en nuestro país, la Presidencia del Consejo de Ministros promulgo el Decreto Supremo N° 174-2020-PCM (...) Decreta prorrogar el Estado de emergencia Nacional a partir del domingo 01 de noviembre de 2020 hasta el lunes 30 de noviembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, por otra parte, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos



administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...);

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1497 a través del cual se “Establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19”. Al respecto, el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo incorpora un párrafo a la Ley N° 27444, tal como se muestra a continuación:

“(…)

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(…)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.” (...);

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “**1.** Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “**a. Usar (...) o desviar las aguas** sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua;



Que, mediante Resolución Directoral N°203-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 08 de mayo de 2019, emitida por la AAA Huallaga, RESUELVE, sancionar a La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre”, con una multa equivalente a una (1) UIT por utilizar el recurso hídrico de la quebrada “El Piurano” (...);

Que, a través de Resolución N° 1001-2019-ANA/TNRCH, de fecha 06 de setiembre de 2019, El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, RESUELVE. Declarar de oficio la Caducidad Administrativa del PAS instaurado contra la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre” (...) en consecuencia disponer el archivo de dicho procedimiento dejándose sin efecto la Resolución Directoral N°203-2019-ANA/AAA-HUALLAGA; asimismo precisa: DISPONER que la Administración Local de Agua Tingo María, evalúe si corresponde el inicio de un nuevo PAS contra la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre”, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del PAS caducado;

Que, con la Carta Múltiple N° 161-2019-ANA-AAA HUALLAGA-ALA TINGO MARIA, de fecha 23 de diciembre de 2019, la ALA Tingo María invita a distintas autoridades involucradas y al presunto infractor a la verificación técnica de campo de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 1001-2019-ANA/TNRCH;

Que, en mérito al Informe Técnico N° 004-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/WLTS, mediante Notificación N° 004-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARIA, el órgano instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a La Junta Administradora de Servicio de Saneamiento “JASS 10 de Noviembre”, por la presunta comisión de la infracción prevista el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG; toda vez que, en la inspección ocular de fecha 06-01-2020, se verifico que se viene aprovechando el agua con fines de uso poblacional de la quebrada el Piurano (en un punto no autorizado por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga), sito en la coordenada UTM Datum WGS-84: 391 211 m E, 8 971 764 m N, por lo cual ha construido una captación de agua de concreto armado sobre el cauce de la quebrada, sin la autorización respectiva por la Autoridad Nacional del Agua, ubicado políticamente en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que efectúe su descargo debidamente fundamentado;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley, a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora, NO ha ejercido su derecho de defensa; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARÍA/WLTS, de fecha 17 de febrero de 2020, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, establece que la presunta infractora, NO ha ejercido su derecho de defensa a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo tanto, no logrado desvirtuar la infracción detectada, calificando la misma como GRAVE y recomendando imponer la sanción pecuniaria y medida complementaria respectivas.

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de Carta N° 133-2020-ANA/AAA HUALLAGA-D, notificada con



fecha 23 de setiembre de 2020, se puso en conocimiento a la presunta infractora copia del Informe final del presente procedimiento sancionador, contenido en el Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARÍA/WLTS, de fecha 17 de febrero de 2020, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondiente;

Que, Jenaro Luis Chávez Enriquez, en su condición de Presidente de JASS 10 de Noviembre mediante Carta N°007-2020-JASS 10 DE NOVIEMBRE/P de fecha 11 de noviembre de 2020, ha formulado sus descargos fuera del plazo otorgado; no obstante, tal como ha establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 240-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 844-2014, la Ley del Procedimiento Administrativo General (hoy TUO de la Ley N° 27444) no ha limitado en el tiempo hasta qué momento los administrados pueden aportar sus medios de prueba, siempre y cuando el procedimiento se encuentre en trámite en cualquiera de sus instancias. Siendo así, los descargos deben ser valorados, los mismos que se sustentan en los siguientes fundamentos: *i) reconoce utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso (...);*

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con el Informe Legal N° 023-2020-AMM-OS 90000248, de fecha 04 de noviembre de 2020, se emite opinión complementaria del Informe Legal N° 036-2020-AMM-OS 90000248, de fecha 27 de noviembre de 2020, determina que:

- La Administración Local de Agua Tingo María, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la inspección ocular de fecha 06-01-2020, se verifico que se viene aprovechando el agua con fines de uso poblacional de la quebrada el Piurano (en un punto no autorizado por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga), sito en la coordenada UTM Datum WGS-84: 391 211 m E, 8 971 764 m N, por lo cual ha construido una captación de agua de concreto armado sobre el cauce de la quebrada, sin la autorización respectiva por la Autoridad Nacional del Agua, ubicado políticamente en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua;
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida, el 04 de febrero de 2020; sin embargo se suspende los plazos administrativos a partir del 16 de marzo de 2020, a través de los Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los



procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...); por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, y de acuerdo a la reposición de los plazos, vence el 30 de enero de 2021; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.

- En tal sentido, el literal b) del numeral 1) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye bien natural asociado al agua: “**b. los cauces o álveos (...)**”. En ese sentido, el artículo 7° de la norma invocada, respecto a los bienes de dominio público hidráulico, dispone que: “**Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1) del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación**”; concordado con el numeral 3.1) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe: “**Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua**”. Siendo así, que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “**1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.**
 - En el presente caso, se verificó que se viene aprovechando el agua con fines de uso poblacional de la quebrada el Piurano (en un punto no autorizado por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga), sito en la coordenada UTM Datum WGS-84: 391 211 m E, 8 971 764 m N, por lo cual ha construido una captación de agua de concreto armado sobre el cauce de la quebrada, sin la autorización respectiva por la Autoridad Nacional del Agua, ubicado políticamente en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; siendo que, el presunto infractor NO ha ejercido su derecho de defensa a pesar de haber sido debidamente notificado, de tal manera el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIÁ/WLTS, de fecha 17 de febrero de 2020, indica que ha quedado demostrada la comisión de la infracción y durante el desarrollo del procedimiento la misma no ha sido desvirtuada por la presunta infractora, pese a que ha sido notificada con los cargos constitutivos de infracción así como con el Informe Final de Instrucción.
 - El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



- Siendo así, el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe daños potenciales a la salud de la población.	No Aplica		
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se fundamenta en los costos que no ha asumido el infractor para obtener la autorización para ocupar el cauce del río Cuchara.	No Aplica		
c)	Gravedad de los daños generados	Se afecta a los usuarios; Piscina Falcon que cuenta con su licencia de uso de agua que fue otorgado mediante Resolución Administrativa N°015-2001-CTAR-DRA-HCO/ATDR-TM y rectificado con Resolución Administrativa N°010-2007-CTAR-DRA-HCO/ATDR-TM y de la JASS Prolongación del Jirón Prolongación Aucayacu, que cuenta con su derecho de uso de agua, otorgado con Resolución Directoral N°233-2018-ANA/AAA HUALLAGA		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Con Carta N°007-2017-EZR ingresado con fecha 31 de agosto de 2017 (CUT N°148509-2017), la JASS 10 de Noviembre solicito modificar el punto de captación, proyectado unos 250 metros aguas arriba del punto de captación, proyectado unos 250 metros agua arriba del punto de captación autorizado en la Resolución Directoral N°468-2017-ANA/AAA HUALLAGA, Resolución Directoral N°891-2017-MINAGRI-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 15 de diciembre de 2017, ante esto, se precisa que el hcho de haber iniciado el procedimiento administrativo de modificación de licencia de uso de agua, no le faculta a ejecutar obra y usar el agua del punto propuesto para la modificación, siendo necesario para ello el acto resolutivo		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En la evaluación de expediente administrativo no se encuentra ningún documento que acredite que el infractor haya causado impactos ambientales negativos	No Aplica		
f)	Reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.	No aplica		
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No existen daños a la infraestructura pública.	No Aplica		



- Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; siendo así, las infracciones al respecto pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del artículo 278° del precitado Reglamento establece que, las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, de conformidad con el numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Asimismo, cabe precisar conforme el análisis que realiza el órgano instructor en el extremo de citar el numeral 6 del artículo 248° (Principios de la potestad sancionadora administrativa) del TUO 27444, que señala: “**6. Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.



La cual, se determina que se le absuelva de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG, toda vez que refiere que la infracción tipificada de “usar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, es considerado de mayor gravedad dado que esto afecta derechos de terceros como es el caso del usuario Piscina Falcon que cuenta con su licencia de uso de agua que fue otorgado mediante Resolución Administrativa N°015-2001-CTAR-DRA-HCO/ATDR-TM y rectificado con Resolución Administrativa N°010-2007-CTAR-DRA-HCO/ATDR-TM y de la JASS Prolongación del Jirón Prolongación Aucayacu, que cuenta con su derecho de uso de agua, otorgado con Resolución Directoral N°233-2018-ANA/AAA HUALLAGA; en consecuencia se debe de desestimar este tipo de infracción.

- Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre”, es responsable de los hechos verificados en la etapa instructora, respecto a la comisión de la infracción en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “**1. Utilizar el agua** sin el correspondiente derecho de uso; concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “**a. Usar (...) o desviar las aguas** sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dicha conducta será calificada como infracción grave; no obstante, del análisis de los descargos presentados, se advierte que, el presunto infractor ha reconocido la comisión de la infracción, por lo que, en aplicación del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dicho reconocimiento constituye condición

atenuante de la responsabilidad por infracción, por lo que la multa propuesta deberá reducirse hasta un monto no menor de la mitad de su importe, en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a uno coma cero cinco (1,05) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago;, asimismo, se deberá imponer la respectiva medida complementaria conforme a Ley;

Vista el Informe Legal N° 036-2020-AMM-OS 90000248 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER de la imputación realizada contra la **Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre”**, respecto de las infracciones tipificadas en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º .- SANCIONAR administrativamente, a la **Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre”**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

ARTÍCULO 3º.- PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a Dos Coma Uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá a la mitad de su importe, equivalente a **UNO COMA CERO CINCO (1,05) Unidad Impositiva Tributaria** vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de quince (15) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO 4º.- DICTAR como medida complementaria que la **Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre” en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, deberá retirar la tubería que se encuentra conectada a la captación de agua que fue construida sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así como la demolición de esta; **bajo la supervisión de la Administración Local de Agua Tingo María.**

ARTÍCULO 5º.- La reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



ARTÍCULO 6°.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 7°.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 8°.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la **Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre”**, poniendo de conocimiento a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS Prolongación Aucayacu”, al administrado Longino Sarmiento Falcon, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Leoncio Prado, a la Municipalidad Provincial Leoncio Prado, a la Defensoría del Pueblo Tingo María, como también a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tingo María, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



ING. JOSÉ DOLORES RIVAS LLÚNCOR
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga